

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Dieciocho (18) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00025-00
Demandante:	Catherine Montoya Vurkovistky
Demandado:	Guillermo Andrés Ortiz Jiménez
Auto:	33

**ASUNTO**

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

**1º)** Se requiere que se aclare el inicio del escrito de demanda, en donde se relaciona a la señora CATHERINE MONTOYA VURKOVISTKY en el rol de demandante y al mismo tiempo en el rol de demandada.

Así mismo, se requiere que se aporte un nuevo memorial poder en el que se especifique que la señora CATHERINE MONTOYA VURKOVISTKY concede el memorial poder al profesional del derecho, en calidad de representante legal de la menor SOV para efectos de adelantar la demanda en contra del progenitor, teniendo en cuenta que la pretensión de privación de patria potestad es de la menor SOV en contra de su progenitor y no de la señora CATHERINE MONTOYA VURKOVISTKY, quien únicamente actuaría como representante legal que otorga el poder al abogado en representación de su menor hija conforme lo establecido en los artículos 305 y 306 del C.C. en concordancia con los artículos 54, 74 y 84 numeral 1 del C.G.P.

**2º)** En los hechos de la demanda no se describen las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se produjo el supuesto abandono por parte del señor ORTIZ JIMÉNEZ respecto de la menor SOV, puesto que, si bien es cierto que se indica que desde el 25 de junio de 2023 abandonó el hogar y todas las obligaciones de padre frente al menor, no se hace específica que desde esa fecha haya sido el último contacto físico entre padre e hija; Así mismo, se debe indicar si la menor SOV y su progenitor actualmente no tienen algún tipo de comunicación ya sea vía telefónica o a través de los diferentes medios tecnológicos de la comunicación e información, al igual que si actualmente el progenitor aporta o no una cuota alimentaria en favor de su menor hija, o la fecha de la última vez en que esto se produjo.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

**3º)** En el escrito de demanda se relaciona como prueba, el registro civil de nacimiento de la menor SOV, sin embargo, de la revisión de los anexos aportados, se concluye que

este documento no fue aportado, razón por la que se requiere que se subsane la demanda aportando el citado registro civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82, artículo 84 numeral 3 del C.G.P en concordancia con el inciso 2 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**4º)** En el capítulo de notificaciones de la demanda, si bien es cierto que se solicita el emplazamiento del demandado en razón a que la parte demandante desconoce el lugar donde puede ser citado o notificado personalmente, también es cierto que nada se indicó respecto al conocimiento o desconocimiento de algún canal digital que tenga el demandado conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requiere que se subsane la demanda haciendo la aclaración pertinente, advirtiendo que en el evento en el que se conozca un canal digital de notificaciones del demandado, se deberá indicar la forma como se tiene conocimiento de la existencia de ese canal, allegar las evidencias correspondientes y acreditar el envío de la demanda-anexos, la presente providencia y el mismo escrito de subsanación al canal digital del demandado, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022.

**5º)** No se indicó el nombre de los parientes tanto por línea materna como paterna de la menor S.O.V., en orden **prelativo**, es decir, inicialmente en este caso los abuelos maternos y paternos de la menor y a falta de estos los del orden siguiente que deben citarse conforme lo establece el artículo 61 del C. Civil; Igualmente deberá indicarse sus números de identificación y canales digitales de notificaciones o direcciones físicas en donde puedan ser citados, y al menos, el registro civil de nacimiento de la demandante para acreditar el parentesco de los abuelos maternos.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 82 numeral 6 en concordancia con el artículo 395 del C.G.P.

**6º)** No se indicó cual es el canal digital de la demandante, el cual es un requisito de admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, por lo que, además, se advierte que no se admitirá excusa alguna respecto a su no suministro, en el entendido que, si la demandante no tiene por ejemplo un correo electrónico, puede crear uno con el apoyo de su apoderado judicial.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3º numerales 1 y 2 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería suficiente al profesional del derecho **HEBERTH ROLANDO VALENCIA ABADIA**, sin que esto sea un obstáculo para que presente un nuevo memorial poder y ejerza la representación judicial de su poderdante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

# NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 8

19 de enero de 2024

**LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO**  
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:  
**Yamilec Solis Angulo**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d81a5c2407bc3179365698afaed53bb9c8592c4b68be10e0e6f2520a0d24d9**

Documento generado en 18/01/2024 04:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**